



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 203

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00212-00

Demandante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Visto el trámite en el presente proceso, se encuentra entonces que a partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso.

Para el estudio de los recursos presentados y teniéndose en cuenta que corresponde a un proceso ejecutivo por títulos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, los cuales se han de tramitar con la reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para proceso ejecutivo de mayor cuantía (art. 299 C.P.A.C.A.) y conforme lo narrado en el parágrafo anterior se procederá a tramitar el presente proceso de conformidad con lo indicado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el cual regula el proceso ejecutivo; pero que independiente de la cuantía del procesos y por la naturaleza indicada en la norma especial, se procederá a seguir dando el trámite de mayor cuantía, esto es y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del CGP, que dice:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía....”

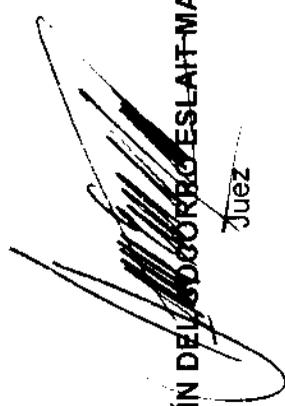
Por consiguiente se ha de proceder a fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Proseguir el presente proceso con la norma procesal vigente, es decir, con el Código General del Proceso, como resultado de lo anterior se fija el día 12 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DELGADO
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 92

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00212-00
Demandante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

En auto de fecha 13 de mayo de 2015, se negó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, consistente en:

“... **EL EMBARGO de las cuentas corriente y/o ahorro donde sea titular la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANL (sic) E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS...**”

Dentro del término, la ejecutante interpuso recurso de reposición y de apelación contra la mentada decisión mediante la cual se negó de la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes y de ahorro donde sea titular **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN.**

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Indica que es imposible determinar en qué sucursales se encuentran las cuentas abiertas y en que ciudades se pretende el embargo, en la parte final del escrito determina que las cuentas a embargar son las que se encuentren en los bancos de la ciudad de Bogotá.

2. Traslado del recurso.

El apoderado judicial del NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, guardó silencio.

3. Consideraciones del Despacho.

Mediante auto del 13 de mayo de 2015 fue negada la medida cautelar, la cual se sustentó en lo establecido en el inc.5 del artículo 513 del C.P.C., que dice:

“...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el Título XXV de este Código...”

Se tiene que el título XXXV del estatuto procesal civil corresponde a los artículos 681 hasta el 692, en lo atinente al embargo y secuestro en el numeral 11. del artículo 681, indicaba:

“... El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Como la petición de las medidas cautelares se centra en varios puntos, el Despacho entra a su análisis, así:

- 3.1. La medida cautelar contra CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación no es procedente, por cuanto la entidad se encuentra extinta, y por otro lado, con fundamento en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, que indica que los procesos judiciales no correspondientes a las funciones de CAJANAL E.I.C.E. los resolverá de manera residual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como efectivamente se señaló en el mandamiento ejecutivo (fls. 131-136 c. 1).
- 3.2. Por otro lado, se observa en el listado de entidades financieras a oficial, que algunas de estas Banco de Comercio y Santander, ya no se encuentran vigentes, por haber sido objeto de operaciones de fusión por absorción, conforme al estatuto financiero.

3.3. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.4. Del recurso de reposición.

El cual es procedente de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.:

*“... **PROCEDECENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

3.5. Del recurso de apelación.

El cual, igualmente es procedente de conformidad con el artículo 320 y siguientes del C.G.P. y sobre la procedencia del mismo en el presente asunto se ha de tener lo indicado en el numeral 8. Del artículo 321 del estatuto procesal general que reza así:

“...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”

Respecto a los recursos impetrados, si bien es cierto son procedentes para esta clase de pronunciamiento, no es menos cierto que la decisión adoptada se fundamentó en la falta de señalamiento de las sucursales y ciudades de los bancos referenciados, lo que no es óbice para negar dichas medidas, como quiera que la solicitud de embargo de dineros y decretados ante determinada entidad financiera, esta se hace efectiva en las respectivas cuenta de ahorros y corriente, sin tener en cuenta que la sede esté ubicada en diferente ciudad.

Por lo anterior el Despacho dejará sin efecto el auto del 13 de mayo de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente la solicitud de medida cautelar con las observaciones hechas en los numerales 3.1 y 3.2 de las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resolverán los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESQUIVEL MASSON

Juez

JUZGADO 3^o ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
E: Semelbaic
Fernando Blanco Berjón
FERNANDO BLANCO BERJÓN

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 218

Expediente: 11001-33-36 032-2012-00271-00

Demandante: ANA MARÍA COA GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de octubre de 2015, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 9 de julio de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 21 de abril de 2016, a las 12:00 m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 223

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00325-00

Demandante: FAIBER EDILSON LONDOÑO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS

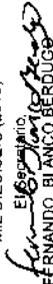
REPARACIÓN DIRECTA

No obstante que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fue programada para el 30 de marzo de 2016 a partir de las 10:00 a.m., y que debido a una capacitación convocada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, hace imposible su realización, este Despacho Judicial, dispone:

Fijar el día el día 18 de mayo de 2016 desde las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 231

Expediente: 110013336032-2013-00010-00
Demandante: YONATHAN WILMER CALDAS ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

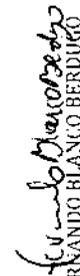
Una vez revisado en su integridad el proceso de la referencia, atendiendo que en el mismo no reposa la prueba idónea que acredita la fecha de nacimiento del demandante YONATHAN WILMER CALDAS ÁVILA, como lo es el Registro Civil de Nacimiento, así como tampoco se tiene certeza de la fecha en la cual terminó de prestar el servicio militar obligatorio y considerando que el presente proceso se encuentra en la etapa de emitir una decisión de fondo, conforme a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho decide:

Primero: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor YONATHAN WILMER CALDAS ÁVILA, así como copia del documento que señale la fecha en la que el demandante terminó de prestar el servicio militar obligatorio.

Segundo: Una vez vencido el término anterior, por intermedio de la Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASON
JUEZ**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 96

Expediente: 11001-33-36-032-2013-000069-00

Demandante: SOPORTE VITAL S.A.

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES –
CAPRECOM.

EJECUTIVO

Visto el memorial radicado el 7 de marzo de 2016 y por el cual el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que está encargada de la liquidación de la aquí demandada, solicita de conformidad con el Decreto 2519 de 2015, dar por terminado el presente proceso ejecutivo y remitir el expediente para proceder a acumularlo en el proceso liquidatorio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, indica que al momento de expedir el acto de liquidación se deben levantar las medidas cautelares y en los siguientes términos:

“... La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación...”

El literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, señala entre las funciones del liquidador, la siguiente:

“...Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”

Conforme lo anterior se procederá a decretar la terminación del presente proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 3 de abril de 2013, poner a disposición del liquidador el título judicial No.4-10-0004321032 de fecha 15 de noviembre de 2013 y por la suma de \$ 169'870.408,20 y la remisión del expediente al agente liquidador de la ejecutada, para que sea acumulado al proceso liquidatorio de conformidad con lo ordenado den el Decreto 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

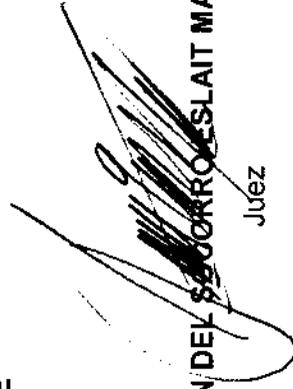
PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo de la referencia y de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 3 de abril de 2013.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente de conformidad con el memorial allegado el 7 de marzo de 2016.

CUARTO: Por Secretaría procédase a realizar la desanotaciones correspondientes y poner a órdenes de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICEEN EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT: 899999026, el título judicial No.4-10-0004321032 de fecha 15 de noviembre de 2013 y por la suma de \$ 169'870.408,20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLOIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario: 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 93

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00167-00

Demandante: COMEDICOL LTDA.

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES –
CAPRECOM.

EJECUTIVO

Visto el memorial radicado el 7 de marzo de 2016 y por el cual el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que está encargada de la liquidación de la aquí demandada, solicita de conformidad con el Decreto 2519 de 2015, dar por terminado el presente proceso ejecutivo y remitir el expediente para proceder a acumularlo en el proceso liquidatorio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, indica que al momento de expedir el acto de liquidación se deben levantar las medidas cautelares y en los siguientes términos:

“... La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación...”

El literal d) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, señala entre las funciones del liquidador, la siguiente:

“...Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”

Conforme lo anterior se procederá a decretar la terminación del presente proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 29 de mayo de 2013 y su remisión ante el agente liquidador de la ejecutada para que sea acumulado al proceso liquidatorio de conformidad con lo ordenado den el Decreto 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

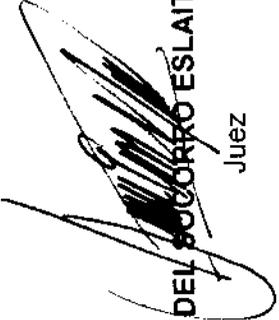
PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo de la referencia y de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

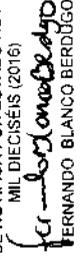
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 29 de mayo de 2013.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente de conformidad con el memorial allegado el 7 de marzo de 2016.

CUARTO: Por Secretaría procédase a realizar la desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISIÉIS (2016)

El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 217

Expediente: 11001-33-36-032-2013-003720-00
Demandante: LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

REPARACIÓN DIRECTA

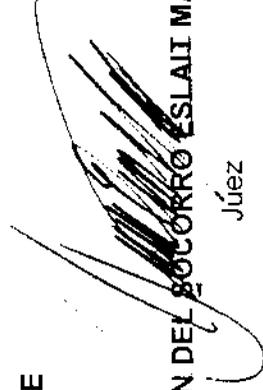
Visto en el expediente y en el libro de programación de audiencias se presentó un trocamiento del número del expediente, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Fijar el día 19 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAI MASSON
Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 222

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00491-00
Demandante: JOSÉ VENANCIO CRISTANCHO CELI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

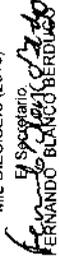
No obstante que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fue programada para el 30 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., y que debido a una capacitación convocada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, hace imposible su realización, este Despacho Judicial, dispone:

Fijar el día el día 20 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario

FERNANDO BLANCO BERDUERO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 219

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00058-00

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL.

Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

CONTRACTUAL

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 en el que se observa que han transcurrido más de 180 días, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso, se efectuó la notificación de la admisión de la demanda por estado, el día 26 de marzo de 2015, sin embargo, a la fecha la parte actora, no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con el pago de los gastos del proceso para la realización de la notificación a la demandada, habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, por lo que el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE.

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL TRIBUNAL DE BUENOS AIRES
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 DE MARZO DE 2019
AL SEÑOR JUEZ
FERNANDO DE ARCO DE AGUIAR



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 209

Expediente: 11001-33-31-032-2004-01108-00

Demandante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA

Demandado: INTERACTIVE LTDA Y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES.

EJECUTIVO

Vista las copias auténticas allegadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visibles a folios 253-278 y 296-335 del Cuaderno No. 1, y en los que se observan las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso de controversias contractuales No. 25000-23-26-000-2004-01108-01, donde actúa como demandante: INTERACTIVE COLOMBIA Ltda. y como demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, donde se resolvió la nulidad de los actos administrativos, Resoluciones 227 del 14 de diciembre de 2001 y 008 del 26 de febrero de 2002, de la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Hacienda Distrital, que son el título ejecutivo en el presente asunto y dada la trascendencia y las consecuencias de la decisión tomada sobre las mismas, se ha de poner de presente a las partes para que se manifiesten al respecto.

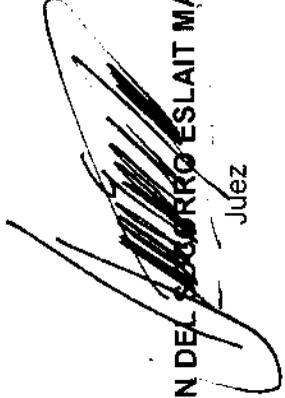
Observado también que se encuentra constituido título número 4-0010-0001047690, por la suma de \$40.802.716,00, en el presente proceso y del que se observa constancia de existencia del mismo por Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales (fls. 214-217 c.1); por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.336-337 c.1) y por el Banco Agrario de Colombia (fl. 339 c.1), se hace necesario poner de presente esta información a las partes para proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las anteriores informaciones y conforme a ellas se les requiere para que se manifiesten al respecto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, ingrese el presente proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL ROSARIO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

CVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 214

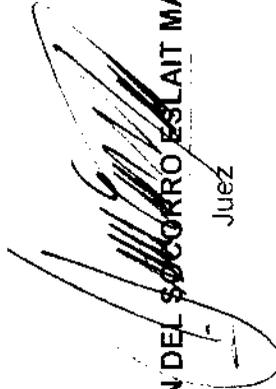
Expediente: 11001-33-31-032-2010-00268-00
Demandante: HECTOR MANUEL NIÑO AHUMADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.

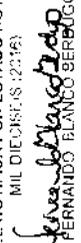
REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial allegado el 28 de agosto de 2015, este Despacho Judicial, dispone:

Reconocer personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.218.808 y T.P. 123.098 del C.S. de la J. como apoderado de la Fiscalía General de la Nación y en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
F1 PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario 
FERNANDO BLANDO BERBIGIO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 216

Expediente: 11001-33-31-032-2011-00010-00

Demandante: GLORIA MARÍA MORENO ÁVILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Tercera Subsección 3ª, en providencia fechada 17 de octubre de 2015, mediante la cual **NO REVOCO** la decisión adoptada en auto del 27 de marzo de 2012.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte de la señora **GLORIA MARÍA MORENO ÁVILA** el día 26 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

Del mismo modo se reconoce personería al abogado **LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA**, identificada con C.C. 63.016.205 y I.P. 170.992 como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos indicados en el poder radicado el 11 de marzo de 2016.

Además se requiere a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto informen al juez el día dado a las pruebas decretadas, so pena de tenerlas por desistidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

16/03/2016

ALEXANDRE ESTEBAN MASSON



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de ochenta y dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 215

Expediente: 11001-03-25-000-2011-00030-00

Demanda de: JOSE ANTO MOSENO PACHECO

Demandado: MASSON – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

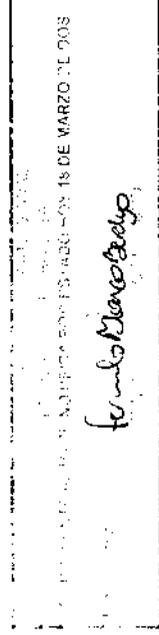
REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCAS Y CUMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Desahogues, Casos y Conciliación (C3) en providencia fechada 3 de septiembre de 2015 en sustenta el cual el MDCO le Jucosion adoptada en sentencia del 22 de enero de 2015.

En consecuencia, el Secretario del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mandadas sentencias liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar, y adviéstase en debido término al expediente.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE


MASSON DEL ROSARIO ES LAIT MASSON


FERNANDO MASSON
16 DE MARZO DE 2016



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 208

Expediente: 11001-33-31-032-2011-00248-00

Demandante: BLANCA FLOR LESMES DE MONTENEGRO

Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el trámite dado al presente expediente se procede a analizar lo siguiente:

Que a la fecha no se ha obtenido respuesta de parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Administrativa, en relación a las medidas contempladas en el artículo 58 del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, y por el cual el presente expediente sería objeto de remisión. Por eficiencia y celeridad se procederá al trámite de las pruebas por recaudar.

Conforme lo expuesto anteriormente, este Despacho, Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los interrogatorios de parte de los demandantes, el día 17 de mayo de 2016 a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se le advierte al apoderado de la parte actora que es su deber hacer comparecer a los interrogados en la fecha señalada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada, Luz Marina Penagos Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.654 y T.P. 58.932 del C.S. de la J. como apoderada de la Superintendencia Financiera y en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.218.808 y T.P. 123.098 del C.S. de la J. como apoderado de la Fiscalía General de la Nación y en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESTAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO 3RAI
DEL CIRCUITO DE BUENOS AIRES
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISIETE (2018)
El Secretario
Fernando José Rodríguez
FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 211

Expediente: 11001-33-34-032-2033-00353-00

Demandante: INGRID ANDREA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Delegación, Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 26 de noviembre de 2015, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en sentencia del 16 de mayo de 2011.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL ROSARIO SALAIT MASSON

